

Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Aparcamientos Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.	2
ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.	2
ARTÍCULO 3 CUANTÍA.	2
ARTÍCULO 4 DEVENGO.	2
ARTÍCULO 5 NORMAS DE GESTIÓN.	3
ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES	3
ARTÍCULO 7 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	3
DISPOSICIÓN FINAL	3



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS ENTRADAS DE VEHÍCULOS TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Redacción vigente conforme a la Aprobada el 16 de junio de 1999 Modificada el 22 de marzo de 1999

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Se hallan obligadas al pago de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3 CUANTÍA.

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente tarifa:

A) Garajes públicos o de establecimientos comerciales e industriales, por cada metro lineal, o fracción, al año	2.000 ptas (12,02€).
B) Garajes de uso particular, por cada metro lineal, o fracción, al año	1.150 ptas (6,91€)
C) Aparcamiento exclusivo en la vía pública de vehículos destinados a actividades comerciales e industriales, de alquiler, excepto taxis, por cada metro lineal	2.000 ptas (12,02€).
D) Reserva de vía pública para carga y descarga, por cada metro lineal, al año	2.000 ptas (12,02€).

ARTÍCULO 4 DEVENGO.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

ARTÍCULO 5 NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día 16 de junio de 1999, fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de La Provincia» número 72, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Pleno en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrado el día 24 de marzo de 1999.